

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO SEGUIDO POR HIGINIO SEGUNDO TORRES GIL EN CONTRA DE SANDRA MILENA ALZATE CASTAÑO.**

**Rad: 47-001-31-53-002-2020-00007-00**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago al interior del proceso verbal de restitución de mueble arrendado seguido por HIGINIO SEGUNDO TORRES GIL en contra de SANDRA MILENA ALZATE CASTAÑO, luego de dictada la sentencia ordenando la restitución.

**CONSIDERACIONES**

Dictada la sentencia el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), donde se declaró terminado el contrato de arrendamiento de vehículos de fecha 12 de agosto de 2019 celebrado entre las partes, se dispuso la restitución de los distintos automotores. Con todo, el demandante solicitó la ejecución de la sentencia. Pidió librar mandamiento de pago respecto de los cánones de arrendamiento insolutos.

La norma aplicable al caso particular resolver la petición del demandante es el inciso tercero del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. En esa norma se establece que:

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, **para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.** Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

De lo anterior se colige que al interior del mismo proceso el interesado puede exigir el pago de los cánones adeudados, “o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia”. Ese plazo se cuenta desde la ejecutoria. Comoquiera que hizo la petición tempestivamente, se analizará el título ejecutivo.

Pues bien, en el fallo se dejó sentado que la demandada aceptó los hechos del no pago de los cánones al guardar silencio en el traslado de la demanda, aunado al acta de entrega de los vehículos solicitada de oficio. También se observa copia del contrato de arrendamiento donde se fijaron los cánones de los vehículos en \$35.000.000 mensuales, tras sumar el valor individual de cada automotor.

En ese sentido, estima el despacho que los cánones contenidos en el contrato, la cifra precisa fijada, la confesión del demandado en su no pago, y el acta de entrega de los mismos, configura un título ejecutivo suficiente para librar mandamiento, conforme lo previsto en el artículo 422 del CGP.

La notificación de esta providencia se surtirá por estado, comoquiera que se interpuso oportunamente la solicitud de ejecución de la sentencia, es decir dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la misma. Ésta quedó ejecutoriada en el mes de febrero de 2022, y la solicitud se interpuso en marzo de ese año. Lo anterior, conforme al artículo 306 del CGP.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo a favor de HIGINIO SEGUNDO TORRES GIL y en contra de SANDRA ALZATE CASTAÑO por la suma de MIL CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$1.050.000.000) correspondiente a los cánones de arrendamiento insolutos causados por el contrato de arrendamiento de vehículos dado por terminado por este Juzgado entre septiembre de 2019 y febrero de 2022, discriminados de la siguiente forma:

- 1.1. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de SEPTIEMBRE DE 2019
- 1.2. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de OCTUBRE DE 2019
- 1.3. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de NOVIEMBRE DE 2019
- 1.4. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de DICIEMBRE DE 2019
- 1.5. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de ENERO DE 2020
- 1.6. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de FEBRERO DE 2020
- 1.7. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de MARZO DE 2020
- 1.8. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de ABRIL DE 2020
- 1.9. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de MAYO DE 2020
- 1.10. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de JUNIO DE 2020
- 1.11. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de JULIO DE 2020
- 1.12. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de AGOSTO DE 2020
- 1.13. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de SEPTIEMBRE DE 2020
- 1.14. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de OCTUBRE DE 2020
- 1.15. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de NOVIEMBRE DE 2020
- 1.16. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de DICIEMBRE DE 2020

- 1.17. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de ENERO DE 2021
- 1.18. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de FEBRERO DE 2021
- 1.19. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de MARZO DE 2021
- 1.20. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de ABRIL DE 2021
- 1.21. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de MAYO DE 2021
- 1.22. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de JUNIO DE 2021
- 1.23. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de JULIO DE 2021
- 1.24. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de AGOSTO DE 2021
- 1.25. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de SEPTIEMBRE DE 2021
- 1.26. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de OCTUBRE DE 2021
- 1.27. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de NOVIEMBRE DE 2021
- 1.28. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de DICIEMBRE DE 2021
- 1.29. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de ENERO DE 2022
- 1.30. Treinta y cinco millones de pesos M/L (\$35.000.000) por concepto del canon del mes de FEBRERO DE 2022

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) en razón de la condena en costas fijada en la sentencia del 9 de febrero de 2022 dentro del caso de marras.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento relacionados, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago correspondiente.

**CUARTO:** Las anteriores cantidades las deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**QUINTO:** En atención a lo dispuesto en los artículos 91 y 442, numeral 1, del C.G del P., **CÓRRASE** traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, según el art. 306 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**

**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 24 de abril de 2023.	
Secretaria, _____.	